



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RADICADO : 2021-961-01
PROCESO : VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: EMILSE RIOS CASTRO
DEMANDADO: DIEGO MANRIQUE LANDAZABAL Y OTROS

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL iniciado a instancias de EMILSE RIOS CASTRO contra DIEGO MANRIQUE LANDAZABAL, EDWIN ALFONSO PINZÓN, MANUEL PEREZ GÓMEZ, PABLO FRANCISCO VESGA DÍAZ y SEGUROS MUNDIAL para que sea decidido el recurso de apelación interpuesto por la cuerda demandante a través de apoderada judicial, frente a la decisión¹ de rechazo de demanda por indebida subsanación proferida el pasado 28 de abril de 2022 por la JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN, si no fuera porque se observa que se trata de un proceso de única instancia, por lo que las providencias dictadas al interior de éste no admite apelación.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, el recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuya finalidad es llevar al conocimiento de un superior la resolución adoptada por el *a quo*, en aras que se revise y se corrijan yerros que se hubiesen podido cometer.

Resulta indispensable realizar el examen preliminar, en aras de determinar si es procedente desatar la alzada, por lo que se hace necesario verificar i) que el recurrente se encuentre legitimado para interponer el recurso, ii) que la decisión ocasione agravio, iii) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, iv) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, v) que el recurrente sustente el recurso y vi) que el proceso sea de aquellos que admite la doble instancia.

Revisado el plenario, resulta palmario que el sexto requisito no se configura, toda vez que la providencia objeto de apelación se dio en un proceso de única instancia, dada la cuantía del mismo (inciso 2 del artículo 25 del C.G.P.).

Analizado el libelo inicial, obrante en vista al folio 5 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia, se advierte la estimación de la cuantía en los siguientes términos:

¹ Archivo 06, cuaderno 01 única instancia

COMPETENCIA y CUATÍA

Es usted competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía de las pretensiones, de la naturaleza del asunto, lugar donde ocurrieron los hechos.

La cuantía la estimo en el valor de las pretensiones por DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 18.000.000).

Pues bien, en el 2021², año de presentación de la demanda, la mínima cuantía no superaba los \$36.341.040.00, por lo que, **por tratarse de un proceso de única instancia, ninguna decisión es apelable**, aspecto que debió ser advertido por la primera instancia y que ameritaba no conceder el recurso de alzada. Por lo anterior, se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, disponiendo la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

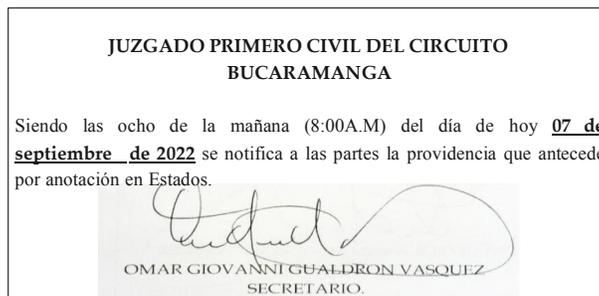
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora frente al auto calendado 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER en su oportunidad el expediente de esta instancia al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRÓN.

NOTIFÍQUESE,


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
JUEZ



² Archivo 02, cuaderno principal de única instancia